

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**

Lima, 12 de Octubre de 2016

OF. Nro.5701-2016-S-SPPCS

Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE  
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL**

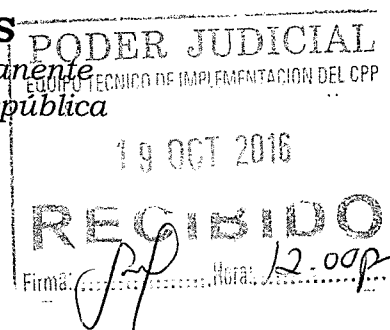
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 17**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 13 de Abril de 2015, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 616-2014**, interpuesto por los procesados Duarte Sánchez Vásquez y otros, así como el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la PNP – Ministerio del Interior, en el **Proceso Nro. 3445-2012**, seguido contra el antes mencionado y otros por el delito contra la administración pública- violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en forma agravada- en agravio del Ministerio del Interior y otro, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



**PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República







**Inadmisibilidad de la casación**

**Sumilla:** en la casación no se puede reexaminar la prueba.

**Norma:** lit. "a" del inc. 2 del art. 428 del Nuevo Código Procesal Penal.

**Palabras clave:** inadmisibilidad, fundamentación, reexamen, pruebas.

**-Auto de calificación del Recurso de Casación-**

Lima, trece de abril de dos mil quince.-

**I. VISTOS**

Los recursos de casación presentados por los procesados Duarte Sánchez Vásquez, Harold Sam Tello Zerpa, Jean Carlos Saúl Tapia Valderrama, Juan Alberto Farroñán García, Víctor Carlos La Chira Urrutia, Jesús Edinson Ruiz Agip, Fredy Jesús Ruiz Yncio, Jorge Eduardo Bocanegra Ibáñez, José Orlando Fernández Medina, Alexis Oliver Ordóñez Cuadros, César Armando Ríos Carhuajulca, Segundo Roberto Huaripata Taculí, José William Lachira Silva, Jorge Alberto Sánchez Pinillos, Carlos Nestor Enrique Sánchez Castro, Víctor Moisés Maldonado Miranda y por el Procurador Público a Cargo de Asuntos Judiciales de la PNP – Ministerio del Interior, contra la sentencia de vista – fojas 519 – contenida en la resolución número treinta y tres, del once de septiembre de dos mil catorce que **confirmó** la apelada – fojas 217 – del cuatro de diciembre de dos mil trece, en los extremos que **absolvió** a Juan José Jaime García y Segundo Heriberto Montenegro Villegas en calidad de coautores de la acusación fiscal en su contra, por el delito contra la administración pública – violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en forma agravada en agravio del Estado – Ministerio del Interior y del Poder Judicial; **condenó** a Alexis Oliver Ordóñez Cuadros, Jorge Eduardo Bocanegra Ibáñez, José Orlando Fernández Medina, Harold Sam Tello Zerpa, Fredy Jesús Ruiz Yncio, Jorge Alberto Sánchez Pinillos, Carlos Néstor Enrique Sánchez Castro, César Armando Ríos Carhuajulca, Duarte Sánchez Vásquez, Víctor Moisés Maldonado Miranda, Jesús Edinson Ruiz Agip, Segundo Roberto Huaripata Taculí, Juan Alberto

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



W3 OCT 2015

Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



Ferroñán García, Víctor Carlos Lachira Urrutia, José William La Chira Silva y Jean Carlos Saúl Tapia Valderrama como coautores del delito contra la administración pública – violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en forma agravada – inc. 1 y 3 del segundo párrafo del art. 367 del Código Penal – en agravio del Estado – Ministerio del Interior y del Poder Judicial; y como tales les impuso a Alexis Oliver Ordoñez Cuadros y Jorge Eduardo Bocanegra Ibáñez once años de pena privativa de libertad, y a los demás procesados mencionados les impuso ocho y seis años de pena privativa de libertad respectivamente. **Revocó** en el extremo que condenó a José Luis Pérez Siesquén y reformándola lo **absolvieron** del delito contra la administración pública – violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones – inc. 1 y 3 del segundo párrafo del art. 367 del Código Penal – en forma agravada en agravio del Estado, Ministerio del Interior y del Poder Judicial. Interviniendo como ponente el señor juez supremo Villa Stein.

#### FUNDAMENTOS DE LAS IMPUGNACIONES

La defensa técnica del procesado **Jorge Eduardo Bocanegra Ibáñez**, en su recurso de casación – fojas 629 – sostiene que:

1. Conforme al artículo 429 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se ha vulnerado su derecho al debido proceso al no haberse respetado el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal y artículo 425 en sus incisos 1 y 2 y el artículo 393 del Nuevo Código Procesal Penal. Todo ello por cuanto los magistrados de segunda instancia valoraron indebidamente las declaraciones que rindieron los sentenciados durante la etapa preparatoria.

Los procesados **Segundo Roberto Huaripata Taculí, José Orlando Fernández Medina y Jorge Eduardo Bocanegra Ibáñez** en sus recursos de casación – fojas 646, 654 y 798 – argumentan que:

1. De conformidad con el inciso 4 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal, la sentencia impugnada adolece de manifiesta ilogicidad o falta de

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



*[Handwritten signature]*  
N.º 007/2016

-----  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



logicidad en su motivación por cuanto ha realizado una incorrecta valoración de la prueba.

2. Asimismo, de acuerdo al inciso 5 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal, sostiene que la sentencia impugnada se habría apartado de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 y en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 en los cuales se establece que la pena la determina el juzgador de acuerdo a la ley y al análisis que éste realice sobre la intensidad de las consecuencias del delito. De modo que no se ha aplicado ninguna atenuante a sus conductas.

Los procesados **César Armando Ríos Carhuajulca, Alexis Oliver Ordoñez Cuadros, José William Lachira Silva y Duarte Sánchez Vásquez** en sus recursos de casación – fojas 665, 688, 713, 727 – argumentan que:

1. El Juez de Paz de Cayalti no debió efectuar la diligencia sino el Juez de Paz de Mocupe, por lo cual la misma se realizó de modo irregular. Resultando inaudita la justificación que da la Sala Penal Superior al sostener que dicha irregularidad no vicia la diligencia, siendo, en todo caso, una falta administrativa.
2. Sostienen que la sentencia ha sido emitida con manifiesta ilogicidad o falta de logicidad, por lo expuesto en el punto anterior, y por haber realizado una incorrecta valoración de la prueba que no debió desembocar en los resultados a los que arribó respecto a los hechos probados.
3. Asimismo, de acuerdo al inciso 5 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal, sostiene que la sentencia impugnada se habría apartado de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 y en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 en los cuales se establece que la pena la determina el juzgador de acuerdo a la ley y al análisis que éste realice sobre la intensidad de las consecuencias del delito. De modo que no se ha aplicado ninguna atenuante a sus conductas.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



*[Handwritten signature]*  
2016

---

**Dra. Pilar Salas Campos**  
Secretaría de Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



Los procesados **Víctor Moisés Maldonado Miranda, Juan Alberto Farroñán García y Harold Sam Tello Zerpa** en sus recursos de casación – fojas 740, 748 y 756 – argumentan que:

1. De acuerdo al inciso 5 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal, sostienen que la sentencia impugnada se habría apartado de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 y en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 en los cuales se establece que la pena la determina el juzgador de acuerdo a la ley y al análisis que éste realice sobre la intensidad de las consecuencias del delito. De modo que no se ha aplicado ninguna atenuante a sus conductas.

La defensa de los procesados **Jorge Alberto Sánchez Pinillos y Carlos Néstor Enrique Sánchez Castro** en su recurso de casación – fojas 762 – argumentan que:

1. La sentencia impugnada adolece de ilogicidad o falta de logicidad en la motivación conforme al inciso 4 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal, por cuanto ha valorado incorrectamente la prueba e incluso ha llegado a asignar aspectos de hechos que nunca afirmaron los testigos.

El procesado **Víctor Carlos La Chira Urrutia** en su recurso de casación – fojas 771 – argumenta que:

1. Conforme al inciso 4 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal, la sentencia impugnada adolece de ilogicidad o falta de logicidad en su motivación por cuanto no se ha valorado correctamente la prueba pericial y testimonial.
2. Asimismo, de acuerdo al inciso 5 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal, sostiene que la sentencia impugnada se habría apartado de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 y en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 en los cuales se establece que la pena la determina el juzgador de acuerdo a la ley y al análisis que éste realice sobre la intensidad de las

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



11 2 OCT. 2016

Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

consecuencias del delito. De modo que no se ha aplicado ninguna atenuante a su conducta.

La defensa técnica del procesado **Jean Carlos Saúl Tapia Valderrama** en su recurso de casación – fojas 779 – argumenta que:

1. De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal, sostiene que existe una falta de aplicación de la ley penal contenida en el artículo 22 del Código Penal que recoge la responsabilidad restringida que debió beneficiar a su patrocinado por cuanto contaba con 21 años de edad al momento de los hechos.
2. Conforme al inciso 4 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal, sostiene que la sentencia impugnada adolece de ilogicidad o falta de logicidad en su motivación por cuanto no se ha valorado correctamente la prueba pericial y testimonial.
3. Asimismo, de acuerdo al inciso 5 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal, sostiene que la sentencia impugnada se habría apartado de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 y en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 en los cuales se establece que la pena la determina el juzgador de acuerdo a la ley y al análisis que éste realice sobre la intensidad de las consecuencias del delito. De modo que no se ha aplicado ninguna atenuante a la conducta de su patrocinado.

Los procesados **Jesús Edinson Ruiz Agip y Fredy Jesús Ruiz Yncio**, en su recurso de casación – fojas 826 – argumenta que:

1. Al amparo de los incisos 1 y 4 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal, sostienen que no se ha tomado en cuenta el principio de responsabilidad penal previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.
2. Se les ha sentenciado en base a un acto que atenta contra la ley procesal civil, pues las diligencias judiciales y policiales que han sido objeto del

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



*[Handwritten signature]* 2016

Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



presente proceso, se han llevado a cabo en horas en las que normalmente no acontecen.

El **Procurador Público a Cargo de Asuntos Judiciales de la PNP – Ministerio del Interior**, en su recurso de casación – fojas 793 – argumenta que:

1. Conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal, sostiene que existe vulneración a las garantías constitucionales al haber realizado una incorrecta valoración de la prueba en el caso de los procesados Segundo Heriberto Montenegro Villegas y Juan José Jaime García.
2. De acuerdo al inciso 3 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal, afirma que existe una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas necesarias para su aplicación, que en el caso que nos ocupa, viene a ser al no haberse tenido en cuenta el inciso 3 del artículo 158 del Nuevo Código Procesal Penal en tanto también se puede emitir un fallo condenatorio basado en prueba indiciaria.

## **II. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

### ***Marco legal aplicable***

1. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo previsto en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.
2. El artículo cuatrocientos treinta del Nuevo Código Procesal Penal debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo cuatrocientos veintisiete que regula la procedencia del recurso de casación, el artículo cuatrocientos veintinueve del citado cuerpo normativo que precisa las causales por las que se puede interponer el recurso, y el artículo cuatrocientos veintiocho que contempla la inadmisibilidad del mismo. Es de precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos a las partes procesales.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que he sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



12 OCT 2016

Dr. Pilar Salas Campos  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

### **Consideraciones doctrinales**

3. Se tiene que el recurso extraordinario de casación comprende dentro de sus notas esenciales el circunscribirse a las cuestiones de puro derecho resultándole ajena la reevaluación de cuestiones de hecho; de modo que no es posible discutir en sede casatoria el valor probatorio y el criterio de apreciación para su eficacia realizados, dado que afirmar lo contrario nos llevaría a aceptar la posibilidad de un triple juzgamiento de la causa.
4. En atención a ello, debe entenderse que la casación cumple tres funciones esenciales<sup>1</sup>: nomofiláctica, uniformadora y de control de logicidad o razonamiento judicial<sup>2</sup>. Son estas funciones las que justifican un pronunciamiento en sede casatoria, de modo que un recurso de este tipo que no esté orientado al logro de estas finalidades, debe ser desestimado por resultar ajeno al alcance del recurso extraordinario que representa la casación.

### **Análisis del caso respecto al procesado Jorge Eduardo Bocanegra Ibáñez**

5. De plano se aprecia que el procesado en su recurso de casación no ha cumplido con la exigencia prevista en ley procesal literal "c" del inciso 1 del artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal que exige culminar su recurso con una pretensión concreta.
6. La sola ausencia de esta exigencia importa la inadmisibilidad del recurso de casación conforme a lo establecido en el literal "a" del inciso 1 del artículo 428 del Nuevo Código Procesal Penal.
7. Más aún, el citado procesado lo que plantea es la infracción del derecho al juicio previo, exigencia que impone la realización de la actividad probatoria durante el juicio. Derecho que está regulado en los artículos 425 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal.

<sup>1</sup> Cfr. Cubas Villanueva, Víctor. El nuevo proceso penal peruano. Lima : Palestra, 2009, p. 525.

<sup>2</sup> Razonamiento que se manifiesta en la motivación de la sentencia.

CERTIFICO: Que la fotocopia de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,

12 OCT 2016



Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



8. Sin embargo, se advierte que conforme al fundamento jurídico décimo de la sentencia impugnada, que la misma no se funda exclusivamente en los testimonios a los que alude la defensa, sino que encuentra su base fáctica en pruebas admitidas y oralizadas durante el juicio oral.

9. En consecuencia, aún bajo los argumentos esgrimidos por la defensa, su recurso carece manifiestamente de fundamento, y por esta razón también debería ser rechazado conforme al literal "a" del inciso 2 del artículo 428 del Nuevo Código Procesal Penal.

**Análisis del caso respecto a los procesados Segundo Roberto Huaripata Taculí José Orlando Fernández Medina y Jorge Eduardo Bocanegra Ibáñez**

10. Estos procesados sostienen que existe falta de logicidad en la sentencia impugnada por cuanto no se ha valorado correctamente la prueba. Sin embargo, la reevaluación de la prueba es una pretensión completamente ajena al recurso de casación conforme lo ha sostenido este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia<sup>3</sup>.

11. Por otro lado, sostienen que habría apartamiento de la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema en relación a lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 y en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. No obstante, no se ha explicado por qué se habrían infringido los preceptos de determinación de la pena que establecen dichos acuerdos plenarios.

12. Los recurrentes se limitan a decir que en los acuerdos plenarios mencionados, se establecen criterios que exigen al juzgador aplicar la ley penal en lo pertinente – art. 45 y 46 del Código Penal – pero no aporta mayor fundamentación de por qué se habría infringido con lo contenido en la mencionada jurisprudencia.

13. Por lo tanto, los recursos de casación formulados por los procesados *Segundo Roberto Huaripata Taculí, José Orlando Fernández Medina y Jorge Eduardo Bocanegra Ibáñez* carecen manifiestamente de fundamento y

<sup>3</sup> Por todas, véase Casación N° 134-2010 del 24 de febrero de 2011.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



12 OCT 2016

*[Handwritten Signature]*  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



deben ser rechazados conforme al literal "a" del inciso 2 del artículo 428 del Nuevo Código Procesal Penal

**Análisis del caso concreto respecto a los procesados César Armando Ríos Carhuajulca, Alexis Oliver Ordoñez Cuadros, José William Lachira Silva y Duarte Sánchez Vásquez**

14. En buena cuenta, alegan que el Juez de Paz de Cayalti no debió efectuar la diligencia sino otro al que hubiera suplido solo ante un impedimento. Sin embargo, como bien señala la Sala Penal Superior – fundamento jurídico décimo de la sentencia impugnada –, el Juez de Paz de Cayalti actuó al amparo de la resolución N° 1 del 16 de marzo de 2012 y de la resolución N° del 4 del 27 de marzo de 2012 – fundamento jurídico décimo –.

15. En consecuencia, se tiene que en el acta la diligencia cuestionada tuvo como protagonista a un Juez capaz de brindar las garantías necesarias para su realización. En consecuencia, si existiera alguna objeción a su conducta funcional, la misma viene a ser un tema ajeno al que nos ocupa.

16. Tal como ya se mencionó, con anterioridad, el recurso de casación no es una tercera instancia en la que se pueda cuestionar nuevamente la valoración de la prueba que sustenta el fallo en cuanto a su condena y la pena impuesta. De modo que los argumentos de los recurrentes dirigidos a atacar la valoración de la prueba son fines ajenos al presente recurso impugnatorio.

17. Por otro lado, sostienen que habría apartamiento de la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema en relación a lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 y en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. No obstante, no se ha explicado por qué se habrían infringido los preceptos de determinación de la pena que establecen dichos acuerdos plenarios.

18. Los recurrentes se limitan a decir que en los acuerdos plenarios mencionados, se establecen criterios que exigen al juzgador aplicar la ley penal en lo pertinente – art. 45 y 46 del Código Penal – pero no aporta mayor

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontado y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



12 OCT. 2016

-----  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

fundamentación de por qué se habría infringido con lo contemplado en la mencionada jurisprudencia.

19. En esta línea argumentativa, los recursos presentados por César Armando Ríos Carhuajulca, Alexis Oliver Ordoñez Cuadros, José William Lachira Silva y Duarte Sánchez Vásquez carecen manifiestamente de fundamento y deben ser rechazados conforme al literal "a" del inciso 2 del artículo 428 del Nuevo Código Procesal Penal.

***Análisis del caso concreto respecto a los procesados Víctor Moisés Maldonado Miranda, Juan Alberto Farroñán García y Harold Sam Tello Zerpa***

20. Estos procesados sostienen que no se ha respetado lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 y en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, pero para sostener esta afirmación hacen referencia a una interpretación que ellos hacen de las normas penales que aplicó el juzgador.

21. No obstante, mencionan que esta jurisprudencia exige al juzgador la aplicación de los artículos 45 y 46 del Código Penal, e impone al juez el análisis de la intensidad de las consecuencias del delito. Pero nada nos dicen de por qué esas normas habrían sido infringidas, limitándose a tratar de persuadir a este Supremo Tribunal de disminuir la pena impuesta en la sentencia recurrida.

22. Así pues, resulta evidente que los recurrentes pretenden una reevaluación del juicio de subsunción que realizó el juzgador para imponer la pena. Busca un triple juzgamiento en cuanto a la determinación judicial de la pena, finalidad que por demás es ajena a los fines de la casación en tanto no supone una tercera instancia por ser un recurso extraordinario.

23. Peor aún, se advierte que estos procesados han sido condenados a 8 años de pena privativa de libertad por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en forma agravada - inc. 1 y 3 del segundo párrafo del art. 367 del Código Penal - que a la fecha de los hechos tenía

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



12/OCT/2016

Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



un extremo mínimo de 6 años de pena privativa de libertad y 12 años como extremo máximo.

24. Es decir que la pena impuesta ha sido ubicada en el tercio inferior de la pena. Ubicación benévola acontece cuando solo concurren circunstancias atenuantes conforme al artículo 45 - A. Con ello resulta evidente que la resolución se encuentra plenamente ajustada a derecho en relación al cuestionamiento de estos recurrentes.

25. En consecuencia, los presentes recursos de casación carecen manifiestamente de fundamento de cara a los fines de la casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles de plano conforme a lo prescrito en el literal "a" del inciso 2 del artículo 428 del Nuevo Código Procesal Penal.

***Análisis del caso concreto respecto a los procesados Jorge Alberto Sánchez Pinillos y Carlos Néstor Enrique Sánchez Castro***

26. Liminalmente se advierte que el recurso presentado por estos procesados no cumple con las exigencias de la norma procesal del literal "c" del inciso 1 del artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal que exige a los recurrentes concluir con un pedido formulando una pretensión concreta.

27. La sola ausencia de esta exigencia implica el rechazo de plano del presente recurso de conformidad con lo previsto en el literal "a" del inciso 1 del artículo 428 del Nuevo Código Procesal Penal.

28. Peor aún, de la simple lectura del recurso de casación presentado por estos procesados se aprecia que pretenden una reevaluación de las pruebas lo cual es un fin impropio del recurso extraordinario de casación.

***Análisis del caso concreto respecto al procesado Víctor Carlos La Chira Urrutia***

29. Como ya se ha mencionado en la presente resolución, la casación no es una tercera instancia, sino que es un recurso extraordinario que cumple fines específicos. No supone una segunda apelación, sino que constituye un

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



11 OCT. 2016

Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



mecanismo procesal por el cual la Corte Suprema controla cómo es que los jueces de las demás instancias aplican el derecho.

30. De allí que no se puede entender que el recurrente pretenda reexaminar su causa, ni mucho menos que la Corte Suprema asigne una nueva valoración a los medios probatorios que ya han sido examinados en dos instancias anteriores. Ello es completamente ajeno a los fines de la casación. Es por ello que la pretensión del recurrente destinada a un nuevo examen de la prueba no puede ser de recibo por este Supremo Tribunal.

31. Por otro lado, sostiene que habría apartamiento de la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema en relación a lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 y en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. No obstante, no se ha explicado por qué se habrían infringido los preceptos de la determinación de la pena que establecen dichos acuerdos plenarios.

32. El recurrente se limita a decir que en los acuerdos plenarios mencionados, se establecen criterios que exigen al juzgador aplicar la ley penal en lo pertinente - art. 45 y 46 del Código Penal - pero no aporta mayor fundamentación de por qué se habría infringido con lo recogido en la mencionada jurisprudencia.

33. En esta línea argumentativa, el recurso presentado por Víctor Carlos La Chira Urrutia carece manifiestamente de fundamento y deben ser rechazados conforme al literal "a" del inciso 2 del artículo 428 del Nuevo Código Procesal Penal.

***Análisis del caso concreto respecto al procesado Jean Carlos Saúl Tapia Valderrama***

34. El artículo 22 del Código Penal es claro cuando establece que la responsabilidad restringida se aplica a quienes tienen menos de 21 años de edad. En consecuencia resulta evidente que esta norma penal no se puede aplicar al caso concreto.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



2016 OCT. 20

Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



35. Como ya se ha referido en esta resolución, la casación no es una tercera instancia, sino que es un recurso extraordinario que cumple fines específicos. No supone una segunda apelación, sino que constituye un mecanismo procesal por el cual la Corte Suprema controla cómo es que los jueces de las demás instancias aplican el derecho.

36. De allí que no se puede entender que el recurrente pretenda reexaminar su causa, ni mucho menos que la Corte Suprema asigne una nueva valoración a los medios probatorios que ya han sido examinados en dos instancias anteriores. Ello es completamente ajeno a los fines de la casación. Es por ello que la pretensión del recurrente enfocada a un nuevo examen de la prueba no puede ser de recibo por este Supremo Tribunal.

37. Por otro lado, sostiene que habría apartamiento de la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema en relación a lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 y en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. No obstante, no se ha explicado por qué se habrían infringido los preceptos de la determinación de la pena que establecen dichos acuerdos plenarios.

38. El recurrente se limita a decir que en los acuerdos plenarios mencionados, se establecen criterios que exigen al juzgador aplicar la ley penal en lo pertinente - art. 45 y 46 del Código Penal - pero no aporta mayor fundamentación de por qué se habría infringido con lo recogido en la mencionada jurisprudencia.

39. En esta línea argumentativa, el recurso presentado por Jean Carlos Saúl Tapia Valderrama carece manifiestamente de fundamento y deben ser rechazados conforme al literal "a" del inciso 2 del artículo 428 del Nuevo Código Procesal Penal.

***Análisis del caso concreto respecto a los procesados Jesús Edinson Ruiz Agip y Fredy Jesús Ruiz Yncio***

40. Liminalmente se advierte que el recurso presentado por estos procesados no cumple con las exigencias de la norma procesal del literal "c" del inciso

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



12 OCT. 2016

Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



1 del artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal que exige a los recurrentes concluir con un pedido formulando una pretensión concreta.

41. La sola ausencia de esta exigencia implica el rechazo de plano del presente recurso de conformidad con lo previsto en el literal "a" del inciso 1 del artículo 428 del Nuevo Código Procesal Penal.

42. Además, invoca la causal excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial - inc. 4 del art. 427 del Nuevo Código Procesal Penal - como presupuesto de procedencia. Pero en su recurso no han cumplido con justificar las razones por las cuales resulta necesario el desarrollo de dicha doctrina, exigencia del inciso 3 del artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal.

43. Peor aún, de la simple lectura del recurso de casación presentado por estos procesados se aprecia que pretenden una reevaluación de las pruebas lo cual es un fin impropio del recurso extraordinario de casación. Por estas consideraciones, el recurso debe ser rechazado liminalmente.

***Análisis del caso concreto respecto a la impugnación del Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales de la PNP - Ministerio del Interior***

44. Se aprecia fácilmente que el recurrente pretende que este Supremo Tribunal declare la nulidad de la sentencia impugnada en el extremo absolutorio por cuanto no está de acuerdo con la valoración de la prueba realizada por los dos juzgadores que nos preceden.

45. Tal como se ha mencionado insistentemente, la casación no es una tercera instancia y por tanto, a pesar que el recurrente sostiene que existiría vulneración del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y del artículo 158 del Nuevo Código Procesal Penal, es evidente que su pretensión en el fondo es una reevaluación de la prueba.

46. Dado que dicha pretensión es completamente ajena a los fines del presente recurso, la casación presentada por la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Judiciales de la PNP - Ministerio del Interior debe ser

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



12/OCT. 2016

-----  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



rechazado liminalmente conforme al literal "a" del inciso 2 del artículo 428 del Nuevo Código Procesal Penal.

**Respecto a la condena de costas**

47. Dado que los recursos no han tenido éxito, corresponde condenar al pago de costas a los recurrentes, quienes los interpusieron, de conformidad con el inciso 2 del artículo 504 del Nuevo Código Procesal Penal.

48. En tanto el Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales de la PNP – Ministerio del Interior es un sujeto exento del pago de costas conforme al inciso 1 del artículo 499 del Nuevo Código Procesal Penal, no se le puede condenar al pago de costas.

**III. DECISIÓN**

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **INADMISIBLES** los recursos de casación presentados por los procesados Duarte Sánchez Vásquez, Harold Sam Tello Zerpa, Jean Carlos Saúl Tapia Valderrama, Juan Alberto Farroñán García, Víctor Carlos La Chira Urrutia, Jesús Edinson Ruiz Agip, Fredy Jesús Ruiz Yncio, Jorge Eduardo Bocanegra Ibáñez, José Orlando Fernández Medina, Alexis Oliver Ordóñez Cuadros, César Armando Ríos Carhuajulca, Segundo Roberto Huaripata Taculí, José William Lachira Silva, Jorge Alberto Sánchez Pinillos, Carlos Nestor Enrique Sánchez Castro, Víctor Moisés Maldonado Miranda y por el Procurador Público a Cargo de Asuntos Judiciales de la PNP – Ministerio del Interior, contra la sentencia de vista – fojas 519 – contenida en la resolución número treinta y tres, del once de septiembre de dos mil catorce que **confirmó** la apelada – fojas 217 – del cuatro de diciembre de dos mil trece, en los extremos que **absolvió** a Juan José Jaime García y Segundo Heriberto Montenegro Villegas en calidad de coautores de la acusación fiscal en su contra, por el delito contra la administración pública – violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en forma

CERTIFICO: Que la fotocopia de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



12 OCT. 2016

*[Handwritten Signature]*  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



agravada en agravio del Estado – Ministerio del Interior y del Poder Judicial; **condenó** a Alexis Oliver Ordóñez Cuadros, Jorge Eduardo Bocanegra Ibáñez, José Orlando Fernández Medina, Harold Sam Tello Zarpa, Fredy Jesús Ruiz Yncio, Jorge Alberto Sánchez Pinillos, Carlos Néstor Enrique Sánchez Castro, César Armando Ríos Carhuajulca, Duarte Sánchez Vásquez, Víctor Moisés Maldonado Miranda, Jesús Edinson Ruiz Agip, Segundo Roberto Huaripata Taculí, Juan Alberto Farroñán García, Víctor Carlos Lachira Urrutia, José William La Chira Silva y Jean Carlos Saúl Tapia Valderrama como coautores del delito contra la administración pública – violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en forma agravada – inc. 1 y 3 del segundo párrafo del art. 367 del Código Penal – en agravio del Estado – Ministerio del Interior y del Poder Judicial; y como tales les impuso a Alexis Oliver Ordoñez Cuadros y Jorge Eduardo Bocanegra Ibáñez once años de pena privativa de libertad, y a los demás procesados mencionados les impuso ocho y seis años de pena privativa de libertad respectivamente. **Revocó** en el extremo que condenó a José Luis Pérez Siesquén y reformándola lo **absolvieron** del delito contra la administración pública – violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones – inc. 1 y 3 del segundo párrafo del art. 367 del Código Penal – en forma agravada en agravio del Estado, Ministerio del Interior y del Poder Judicial.

II. **CONDENARON** a los recurrentes Duarte Sánchez Vásquez, Harold Sam Tello Zepa, Jean Carlos Saúl Tapia Valderrama, Juan Alberto Farroñán García, Víctor Carlos La Chira Urrutia, Jesús Edinson Ruiz Agip, Fredy Jesús Ruiz Yncio, Jorge Eduardo Bocanegra Ibáñez, José Orlando Fernández Medina, Alexis Oliver Ordóñez Cuadros, César Armando Ríos Carhuajulca, Segundo Roberto Huaripata Taculí, José William Lachira Silva, Jorge Alberto Sánchez Pinillos, Carlos Nestor Enrique Sánchez Castro y Víctor Moisés Maldonado Miranda al pago de las costas del

GERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



11/2 OCT 2016

Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



presente recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria.

III. **EXONERARON** del pago de las costas del proceso a la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior.

IV. **DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Interviene el señor juez supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor juez supremo Neyra Flores. Notificándose.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

VS/jdtr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

08 OCT 2016

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fial réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



*[Handwritten signature]*  
16 OCT. 2016  
-----  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA